

Nº	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	1 F	DIVORCIO	110013110001-2012-00661-00	Luz Amanda Araque Joya	Victor Panche Torres	Rechaza de plano el recurso.
2	28 F	SUCESION	110013110028-2016-00082-00	Causantes Miguel Ramon Alvarez y Alba Marina Castiblanco Gonzalez		Resuelve solicitud.
3	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2017-00657-00	Nubia Isabel Castellanos Daza	William Edgar Pimiento Buitrago	Ordena conmutar la multa.
4	28 F	SUCESION	110013110028-2018-00054-00	Edgar Antonio Garzón Suarez	Causante Rito Antonio Garzón Naranjo	Rechaza de plano el recurso.
5	28 F	SUCESION	110013110028-2018-00344-00	Causante Jimena Alda Adriana Gomez Villa		No se tiene por notificados a los demandados, otros.
6	28 F	INTERDICCION	110013110028-2018-00638-00	Isabel Mateus Camacho	Pres. Interd. Carlos Andres Pulido Mateus	Levanta suspensión, requiere a la actora.

7	28 F	PETICION DE HERENCIA	110013110028-2019-00506-00	Blanca Acosta de Cañon y otros	Luis Alexander Acosta Castro	1. Resuelve Recurso. 2. Resuelve Recurso.
8	28 F	DIVORCIO	110013110028-2019-00613-00	Ernesto Castañeda Beltran	Flor Marina Rozo Rodríguez	Admite demanda.
9	28 F	SUCESION	110013110028-2019-00805-00	Lucio Zambrano	Causante Sixta Tulia Diaz Ochoa	1. Resuelve recurso. 2. Resuelve solicitud.
10	28 F	U.M.H	110013110028-2020-00286-00	Margarita Forero Barrera	Herederos de Armando Perez Ovalle	Obedézcase y cúmplase, otros.
11	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2020-00380-00	Yenny Patricia Perilla Rojas	Patrick Friedman Rodríguez	Ordena devolver las diligencias.
12	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00390-00	Edward Francisco Barragan Martínez	Causante Abelardo Barragan Garcia	Requiere el pago de obligaciones fiscales, otros.
13	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00432-00	William Andres Cano Obando	Causante German Cano Peña	Resuelve y designa curado.

14	28 F	DIVORCIO	110013110028-2020-00438-00	Ramiro Forero Ortega	Mirta María Granadillo Gomez	1. Señala fecha de audiencia, otros. 2. Decreta embargo. 3. Resuelve recurso.
15	28 F	PRIVACION PATRIA POTESTAD	110013110028-2020-00500-00	Nikol Vanessa Diaz Arango	Carlos Enrique Velandia Urquijo	Ordena emplazar, otros.
16	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2020-00545-00	Jenny Alexandra Rico Hernández	Carlos Andres Bernal Espinosa	1. Auto requiere
17	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2020-00546-00	Melisa Alejandra Ruiz Alarcon	Ricardo Ruiz Hurtado	Requiere a los interesados.
18	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00011-00	Yadira Ramirez Ramirez y Otros	Causantes Maria Edelmira Ramirez Ramirez y Luis Alejandro Ramirez Calderon	1. Auto requiere
19	28 F	FIJACION DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00130-00	Sandra Shirley Contreras	Alexander Trujillo Torres	Señala fecha de audiencia, otros.
20	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00159-00	Leidy Alexandra Giraldo Yasno	Yeferson Alexander Yasno Yasno	Requiere a la actora.

21	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00297-00	Omar Leonardo Espinosa Leverde	Causante José Omar Espinosa Arias	Declara ilegalidad, otros.
22	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00316-00	Vicky Johanna Barreto Cortes	Jhon William Guzman Forero	Resuelve solicitud.
23	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00374-00	Leidy Mayerly Esquivel Vergel	Oscar Eduardo Ayala Vargas	Señala fecha de audiencia, otros.
24	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00426-00	Jan Jacobus Van Page	María Ines Leon Hoyos	1. Secretaría verifique términos, otros. 2. Previo, estarse a lo dispuesto en providencia de la misma fecha.
25	28 F	L.S.C	110013110028-2021-00514-00	Patricia Blanco Arguello	Elbis Jafet de Armas de Velez	1. Resuelve Recurso. 2. Ordena Correr traslado. 3. Auto tiene notificado.
26	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2021-00598-00	Daniel Alberto Joya Beltran	Viviana Bohorquez Rios	Resuelve apelación.
27	28 F	L.S.C	110013110028-2021-00629-00	Heidy Milena Chavez Martínez	Nestor Raul Saboya Rodríguez	Decreta cautelas.

ESTADO

28	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2021-00651-00	Alfredo Castro Barajas	Luis Alfredo Castro Baron	No avoca, ordena devolver las diligencias.
29	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00710-00	María ConsueloTocasuche Hernández	Causante José del Carmen Tocasuche Leon	Señala fecha de audiencia, otros.
30	28 F	DIVORCIO MUTUO	110013110028-2021-00746-00	Virginia Rodríguez Amado y José Manuel Chacón Sifuentes		Sentencia.
31	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2021-00758-00	Julián Porras Boada	Leandra Disney Quiceno	Admite apelación, ordena traslado.
32	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2021-00758-00	Julián Porras Boada	Leandra Disney Quiceno	Confirma sanción.
33	28 F	ADJUDICACION DE APOYO	110013110028-2022-00006-00	Rosa Elvira Montenegro de Rodríguez	Beneficiario: Carlos Julio Montenegro Sánchez	1. Auto rechaza
34	28 F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00020-00	Geraldine García Vanegas	Edwin Pinto Irreño	Admite apelación, ordena traslado.

35	28 F	SUCESION	110013110028-2022-00023-00	Luisa Fernanda Castillo Castro	Herlina Rivera de Castillo Q.E.P.D.	1. Declara abierta y radicada la sucesión. 2. Decreta embargo.
36	28 F	SUCESION	110013110028-2022-00025-00	Angie Viviana, Karen Julieth y Ginna Tatiana Cárdenas Mancipe	Maurilio de Jesús Cárdenas Guarín Q.E.P.D.	Declara abierta y radicada la sucesión.
37	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00034-00	Angélica de la Rosa Díaz	Pastor Urbano Bolaños	Ordena devolver el expediente.
38	28 F	EJECUTIVO DE COSTAS	110013110028-2022-00044-00	Jacqueline Parra Diaz	Juan Carlos Parra Toro	Rechaza demanda.
39	28 F	CUSTODIA	110013110028-2022-00051-00	Jonathan Jair Suaza Artunduaga	Karen Dayana Sánchez Hernández	Rechaza
40	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00052-00	Blanca Nelly Rodríguez	Luis Fernando Novoa Pérez	Rechaza demanda.
41	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00056-00	Rene Andrés Peña Moreno	Yulie Catalina Suarez Acero	Confirma sanción.

ESTADO

42	28 F	SUCESION	110013110028-2022-00057-00	Gloria Alfonso de Escandón	Orlando Escandón Cajamarca Q.E.P.D.	Rechaza demanda.
43	28 F	PERMISO SALIDA DEL PAIS	110013110028-2022-00083-00	Lina Maryudi Rodríguez López	Carlos Artemo García Díaz	Rechaza demanda.
44	28 F	SUCESION	110013110028-2022-00085-00	Olga Lucía López Higuera y Otros	Víctor Alfonso Rodríguez Luna Q.E.P.D.	Declara abierta y radicada la sucesión.
45	28 F	CANCELACION DE PATRIMONIO	110013110028-2022-00090-00	Nury Alcira Rojas Garzón	Gadys María Rojas de Aldana y herederos de Hernando Aldana Leal Q.E.P.D.	Admite demanda.
46	28 F	CANCELACION PATRIMONIO FAMILIA	110013110028-2022-00100-00	Zuleima Paez Bacca	Oscar Hernan Peña Lopez y María Alejandra Peña Paez	1. Admite demanda.
47	28 F	DIVORCIO	110013110028-2022-00104-00	María Gabriela Rondon Moreno	Edward José Urbina Díaz	1. Inadmite demanda otorga termino.
48	28 F	DIVORCIO	110013110028-2022-00132-00	Luz Marina Anzola Barrera	Daniel Ricardo Cruz Correa	1. Inadmite demanda otorga termino.

49	28 F	U.M.H.	110013110028-2022-00133-00	Leonardo Ernesto Ramírez Rojas	María Fernanda Sabogal Ardila Q.E.P.D	Inadmite demanda.
50	28 F	U.M.H.	110013110028-2022-00135-00	Diana Paola Barbosa Rodríguez	William Prieto Rojas	1. Inadmite demanda otorga termino.
51	28 F	DIVORCIO	110013110028-2022-00136-00	Albeiro Oyola González	Liliana Marcela Romero López	1. Inadmite demanda otorga termino.
52	28 F	IMPUGNACION DE MATERNIDAD	110013110028-2022-00137-00	Aluma Luttinger Piraneque	Paola Andrea Piraneque Cortes	1. Admite demanda.
53	28 F	U.M.H.	110013110028-2022-00138-00	Yolanda Uribe García	Eutimio Medina Arias	1. Admite demanda.
54	28 F	CURADURIA	110013110028-2022-00139-00	María Alejandra Orjuela Velásquez Héctor Gerardo Pérez Rodríguez		1. Admite demanda.
55	28 F	REDUCCION DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00145-00	Paola Sáenz Valderrama	Vyctoria Medina Sáenz	Rechaza de plano.

56	28 F	CUSTODIA	110013110028-2022-00146-00	Cristian Erney Peña Valero	Yuri Mayerly Jaimes Contreras	Rechaza demanda.
57	28 F	MODIFICACION DE VISITAS	110013110028-2022-00149-00	Manuel Alberto Gómez Vuelvas	Adela Rosa Castro Castillo	1. Inadmite demanda otorga termino.
58	28 F	U.M.H.	110013110028-2022-00151-00	Yimy Henry Salinas Garzón	Anaclea León Higuera	1. Inadmite demanda otorga termino.
59	28 F	ADJUDICACION DE APOYO	110013110028-2022-00152-00	Ivon Astrid Rojas Moncada	Fany Pérez Quintero	1. Inadmite demanda otorga termino.
60	28 F	AUMENTO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00153-00	Angelica Patricia Montañez Muñoz	Juan Pablo Sánchez Martínez	1. Inadmite demanda otorga termino.
61	28F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00210-00	Ricardo Ivan Villareal Vásquez	Diana Angélica Cendales Cuevas	Rechaza demanda.
62	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00212-00	Carol Michelle Sanabria Uran	Julián Andrés Monroy Díaz	Rechaza demanda.

ESTADO

Se publica hoy 24 de marzo de 2022.

Se fija hoy	24-mar.-22	siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial.
Jaider Mauricio Moreno - Secretario.		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 023 Sucesión Intestada de Herlinda Rivera.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta la siguiente medida cautelar:

a. El embargo del porcentaje que le corresponda a la causante sobre el inmueble identificado con matrícula No. 50S-161564 de Bogotá. Una vez se acredite dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro.

Por secretaria procédase de conformidad enviando los oficios directamente al correo institucional correspondiente, y déjese constancia de ello en el expediente, no obstante, para cubrir la erogación del certificado de tradición actualizado la parte interesada deberá estar atenta.

A fin de dar cumplimiento a la comunicación de la medida cautelar, la parte interesada deberá informar a este Despacho, la dirección electrónica del destinatario de dicho oficio, a fin de que pueda ser enviada por el medio técnico disponible.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ca72353936d1df9e37528e6f15b44c3cfcb390779c91836daa2f08182c65ed**

Documento generado en 23/03/2022 10:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintidós

Ref.: 2020 – 00438 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Ramiro Forero contra Mirtha Granadillo.

De conformidad con lo normado por el art. 598 del C.G.P., el Despacho DISPONE:

1. El embargo del lote de terreno de propiedad del demandante, ubicado en el cementerio JARDINES DEL SILENCIO de la ciudad de Barrancabermeja – Santander, solicitado con la contestación de la demanda, visible en el folio 3 del anexo que antecede literal b) (anexo 01-C3 del expediente digital). **Oficiese** por secretaria, haciendo las advertencias de ley por incumplimiento a lo ordenado. La secretaria emitirá la comunicación directamente y la parte interesada estará atenta a cancelar la erogación correspondiente de haber a ello lugar. Para el efecto téngase en cuenta la dirección electrónica donde debe dirigirse lo ordenado, la cual fue aportada en el escrito antes referido jardinesdelsilencio@hotmail.com

2. Se niega la solicitud de media cautelar innominada, por improcedente en este tipo de asuntos.

NOTIFIQUESE (3)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f254310122b3cea7f2b9fda4789b55328f4d39708b30bc2230a80e02fd0eacbb**

Documento generado en 23/03/2022 10:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0426 Reconvención - Divorcio de Jan Jacobus Van contra María León.

Previo a dar trámite a la presente demanda de reconvención, estese a lo resuelto en providencia de la misma fecha en la demanda principal.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79002e17851fcf99614cc1e92575564a861fa33403e797031a43debd2a33f727**

Documento generado en 23/03/2022 10:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 - 514 Liquidación de Sociedad Conyugal de Patricia Blanco
contra Elbis de Armas.

Teniendo en cuenta que la parte demandada presentó excepciones previas, únicamente se dará traslado de la excepción "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*" toda vez que, no pueden invocarse excepciones que no se encuentren en las allí indicadas, pues las mismas no pueden quedar al arbitrio de los abogados como en el presente caso se vislumbra.

Por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 370 del C.G.P. en concordancia con el art. 110 ibídem.

NOTIFÍQUESE. (3) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **200040c385a029b175b4bdf693bb3e46bb48b092220410b171224752ad7d5d84**

Documento generado en 23/03/2022 10:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0100 Cancelación de Patrimonio de Familia de Zuleyma Páez contra Oscar Peña y Otra.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA presentada a través de apoderada por ZULEYMA PAEZ BACCA contra OSCAR HERNAN PEÑA LOPEZ y MARIA ALEJANDRA PEÑA PAEZ.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

3. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el decreto 806 de 2020 en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P.

4. Téngase al abogado LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO como apoderado judicial de la demandante, conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6b123106eac7417efd8c870887d28b07477369bf0a930696358e399dccc85d**

Documento generado en 23/03/2022 10:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintidós

Ref.: 2022- 0137 Impugnación de Maternidad de Assaf Luttinger contra Paola Piraneque.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de IMPUGNACION DE LA MATERNIDAD, instaurada a través de apoderado por el señor ASSAF LUTTINGER en representación de su hijo menor de edad ALUMA LUTTINGER PIRANEQUE contra la señora PAOLA ANDREA PIRANEQUE CORTES.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y s.s. del C.G.P. y siguientes del C.G.P.

2. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en impugnación e investigación en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

3. Se prescinde de la práctica del EXAMEN de ADN, a las partes en impugnación e investigación de Paternidad objeto del presente proceso, toda vez que se allega con la demanda informe de resultados de la prueba de ADN realizada por el laboratorio de Identificación Humana FUNDEMOS IPS, practicada a la señora PAOLA ANDREA PIRANEQUE CORTES, y el niño ALP, obrante a folios 18 y 19 del anexo 01 del expediente digital, del cual se corre traslado a la demandada por el término de tres (3) días a partir de la notificación personal de la demanda, para los fines del parágrafo del artículo 228 del C. G. del P.

4. Se reconoce al abogado CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOGOLLON, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

5. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al juzgado

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78cab8162e38939f64c29521196df5ecbee5f4a628a61f9761b63b8e6501121d**

Documento generado en 23/03/2022 10:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0138 Unión Marital de Hecho de Yolanda Uribe contra Sebastián Medina y Otra y Herederos indeterminados de Luis Jiménez (q.e.p.d.).

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderado por YOLANDA URIBE GARCIA contra SEBASTIAN MEDINA URIBE y DANIELA MEDINA URIBE y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante EUTIMIO MEDINA ARIAS.

2. IMPRIMIR el trámite legal establecido en el art. 368 y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en el Decreto 806 del 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4.EMPLAZAR de conformidad con lo normado por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el decreto 806 del 2020, a los herederos indeterminados del causante, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Secretaria proceda de conformidad.

5. Aportar copia autentica del registro civil de nacimiento de la actora y el causante.

6. RECONOCER a la abogada CLAUDIA PATRICIA REYES DUQUE como apoderada de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

7. Notifíquese al Señor Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a7e0161be54b47e60061ccc69d6542e975303308ae6ecea3d793ddd87f5aa5**

Documento generado en 23/03/2022 10:47:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintidós

Ref.: 2022-0139 Nombramiento de Curador Ad – Hoc para Cancelación de Patrimonio de Familia de María Orjuela y Héctor Pérez.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente solicitud de designación de CURADOR AD – HOC para Cancelación de Patrimonio de Familia presentada a través de apoderado por MARIA ALEJANDRA ORJUELA VELASQUEZ y HECTOR GERARDO PEREZ RODRIGUEZ en favor de sus hijos menores de edad MARIA JOSE PEREZ ORJUELA y EMANUEL ALEJANDRO PEREZ ORJUELA.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 577 y SS. del CGP.

3. Se reconoce personería al abogado JUAN CARLOS MARTINEZ QUIROGA como apoderado de los actores, en los términos del poder otorgado.

4. Notifíquese al agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos al despacho.

5. En firme este auto ingrese el proceso al despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **affeb48e15f302693e5e5a3e035b5495904aa82eadfb0446a3a2510f6bfa16c4**

Documento generado en 23/03/2022 10:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0104 Divorcio de María Rondón contra Edwar Urbina

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Indíquese con exactitud el ultimo domicilio de la pareja.
2. Apórtese número telefónico y datos de contacto de las partes y apoderado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **735bf4e2c5829e7251dd8ec6951cbae7bc52623a5b39c159b1c7fbfee1f159fa**

Documento generado en 23/03/2022 10:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0132 Divorcio de Luz Marina Anzola contra Daniel Cruz.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Alléguese copia autentica del registro civil de matrimonio relacionado en el acápite de pruebas.
2. Indíquese el ultimo domicilio de la pareja.
3. Apórtese número telefónico y datos de contacto de las partes y apoderado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **57ec06c728016408519083588ad02e3809b843638e608d086927c5d65cc024ba**

Documento generado en 23/03/2022 10:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0135 Unión Marital de Hecho de Diana Barbosa contra William Prieto.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese el poder y las pretensiones de la demanda, para el efecto, exclúyase las numeradas 3,4 y 9, la primera al no ser procedente en el objeto del proceso y las dos últimas al no ser objeto de este proceso, como quiera que la liquidación de sociedad patrimonial se realiza en trámite posterior, en cuaderno separado.

2. Aclárese la solicitud de medidas cautelares teniendo en cuenta que se trata de un proceso de reconocimiento de unión marital de hecho y la consecuente disolución de la sociedad patrimonial cuyas medidas se encuentran señaladas en el art. 590 del C.G.P. Indíquese el valor determinado de las pretensiones estimadas en la demanda de conformidad con lo previsto en el numeral 2° la citada norma.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **32ec1d501fe20352d1da3bda57e38e5b14254cf32fc8dc6a5b9737803468662**

Documento generado en 23/03/2022 10:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0136 Divorcio de Albeiro Oyola contra Liliana Romero

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Alléguese poder otorgado por la representante legal de la firma INTEGRAL LAW GROUP S.A.S a quien el actor otorgó poder para adelantar esta acción.

2. Aclárese las pretensiones de la demanda, para el efecto precise lo relacionado a derechos y obligaciones (custodia, alimentos y visitas) del hijo menor de edad del matrimonio.

3. Indíquese con exactitud la causal que se invoca conforme a la normatividad vigente y el ultimo domicilio de la pareja.

4. Apórtese número telefónico y datos de contacto de las partes y apoderado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64562624e679dc6482cc7be2444b76ebe274627bdc5ea80fefe003eae2e95d2f**

Documento generado en 23/03/2022 10:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0149 Modificación Régimen de Visitas de Manuel Gómez contra Adela Castro.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Alléguese poder conforme las pretensiones de la demanda, como quiera que se aporta dirigido al Juzgado Noveno de Familia, para actuar dentro de un proceso ejecutivo.

2. Aclárese las pretensiones de la demanda, para el efecto precise lo relacionado al régimen de visitas solicitado, y en favor de quien, como quiera que en la escritura pública mediante el cual se acuerdan las visitas que pretenden ser modificadas y apartes de la demanda se menciona hijos menores de edad y no solo la adolescente AMG.

3. Apórtese copia auténtica del registro civil de nacimiento de los menores de edad objeto del proceso, conforme se menciona en el acápite de pruebas.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1368f559a43d9c47d3658f5fdc475ea817ab37f620745d8e641e4ab873dbea**

Documento generado en 23/03/2022 10:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0151 Unión Marital de Hecho de Yimy Salinas contra Anacleta León.

De conformidad con el artículo 90-1 Ibidem, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Alléguese constancia de conciliación fracasada de conformidad con lo establecido en la Ley 640 de 2001 como requisito de procedibilidad.

2. Apórtese copia autentica del registro civil de nacimiento de las partes en este asunto.

3. Acredítese el envío de copia de la demanda y sus anexos a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a49b0f64de6b4e67904c6d742fbd655ff2779d55053e69d1031700ad7e65394e**

Documento generado en 23/03/2022 10:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, veintitrés de marzo de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0152 Adjudicación de Apoyos de Ivon Rojas en favor de Fanny Pérez.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese el poder y la demanda conforme los lineamientos de la Ley 1996 de 2019, téngase en cuenta que desde el mes de agosto de 2021 el proceso de ADJUDICACIÓN DE APOYOS tiene carácter permanente y no transitorios como se indica en el poder y libelo demandatorio.

2. Precise las pretensiones de la demanda conforme lo dispuesto en el art. 38 de la ley 1996 de 2019 como quiera que con la entrada en vigencia de la Ley debe indicarse el tipo de apoyo que requiere la señora Fanny Pérez Quintero teniendo presente que *“debe indicarse con exactitud las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.*

3. Apórtese el certificado de incapacidad relacionado en las pruebas documentales.

4. Alléguese copia autentica del registro civil de nacimiento de la señora FPQ.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48b5a860759bdc9243ea8523d6b7a1da499bfdac4e96dbb65092aedcbf2d704**

Documento generado en 23/03/2022 10:46:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0153 Incremento Cuota de Alimentos de Angelica Montañez contra Juan Sánchez.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Alléguese los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

2. Acredítese el envío de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, como quiera que en el presente asunto no proceden las medidas cautelares solicitadas al tratarse de aumento de cuota de alimentos y no fijación o ejecutivo de alimentos.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ea0d3c71f9433b50c5bb2eb90592f43246b7a6c113470aa67e2356b2f6916917**

Documento generado en 23/03/2022 10:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintidós

Ref. 2022-00210 Consulta Medida de Protección en favor de Ricardo Iván Villareal Vásquez y en contra de Diana Angelica Cendales Cuevas.

En atención a la comunicación allegada por la comisaria Once de Familia, mediante la cual informa que el expediente referenciado fue radicado por error dos veces, correspondiendo su conocimiento primeramente al Juzgado Dieciocho de Familia, se rechazará la presente demanda y se ordenará su compensación.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente Medida de Protección.

SEGUNDO: Oficiese a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a la devolución del expediente como quiera que no fue aportado a este Despacho.

TERCERO: Comuníquese a la Comisaria Quinta de Familia lo aquí dispuesto.

CUARTO: REALIZAR las anotaciones a las que haya lugar.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fbb187803441a0ad75df56fa5d94d755d2c22cfae3faef71fa269e32ea86c3d**

Documento generado en 23/03/2022 10:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintidós

Ref. 2022-00212 Consulta Medida de Protección en favor de Carol Michelle Sanabria Uran y en contra de Julián Andrés Monroy Díaz.

Seria del caso, proceder con la verificación de la Medida de Protección asignada por reparto a este Despacho, proveniente de la Comisaria Quinta de Familia, sin embargo, obra constancia secretarial en la que se informa que no fue posible descargar los documentos aportados y que a pesar de haberse enviado tres requerimientos a la Comisaria no fue posible obtener una respuesta, por lo tanto, habrá de rechazarse la presente solicitud ordenando la devolución de los documentos y la compensación de la demanda a la oficina de reparto.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente Medida de Protección.

SEGUNDO: Oficiese a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a la devolución del expediente como quiera que no fue aportado a este Despacho.

TERCERO: Comuníquese a la Comisaria Quinta de Familia lo aquí dispuesto.

CUARTO: REALIZAR las anotaciones a las que haya lugar.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **cc0f8b98759d6987f23f072cd2ae039e661f1f1b566244172b7e07f9432456b0**

Documento generado en 23/03/2022 10:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0145 Reducción Cuota de Alimentos de Paola Saenz contra Vyctoria Medina.

Revisada la presente demanda, se observa que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 390 numeral 9., párrafo dos del C.G.P. en concordancia con el art. 306 Ibidem, este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, tal y como se desprende de los hechos de la demanda fue en el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá donde se aprobó el acuerdo de la cuota de alimentos que se pretende modificar.

En efecto, el art. 390 numeral 9., párrafo dos del C.G.P., dispone...
“Parágrafo segundo. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria...”

Por lo antes expuesto, habrá de rechazarse la presente demanda, y remitirse al Juzgado competente, y en tal virtud se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de REDUCCION DE CUOTA DE ALIMENTOS por carecer este Juzgado de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda de REDUCCION DE CUOTA DE ALIMENTOS promovida por PAOLA SAENZ VALDERRAMA contra VYCTORIA MEDINA SAENZ, al Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, para su conocimiento. **Oficiese.**

TERCERO: Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9d1acd7180f3ae04dc12dd995092c81bb9b24df419fc1ac30a6c9fc67a735e**

Documento generado en 23/03/2022 10:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintidós

Ref.: 2022-0146 Custodia, Alimentos y Visitas de Cristian Peña contra Yuri Jaimes.

Revisada la presente demanda, se advierte que la menor de edad objeto del proceso reside en el municipio de Funza - Cundinamarca, teniendo en cuenta lo que respecta al factor de competencia territorial, inciso segundo numeral 2 del art. 28 del C.G.P., indica: *“En los procesos ..., en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquél.”*, se ordenará remitir el expediente al Juzgado competente de ese municipio, donde se encuentra dirigido para conocer de la presente acción.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, habrá de rechazarse la presente demanda, y remitirse al Juzgado competente, en tal virtud se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de CUSTODIA, ALIMENTOS y VISITAS en favor de la menor de edad VNPJ, por carecer este Juzgado de competencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea enviado al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE FUNZA-CUNDINAMARCA (REPARTO) **Oficiese**.

TERCERO: Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b020e9e49497a6234f48491f5e15fa3cbc9a5f99c0d4485b7d5cc7610963459**

Documento generado en 23/03/2022 10:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintidós

Ref. 2020-00380 Conversión de arresto en la Medida de Protección en favor de Yenny Patricia Perilla y en contra Patrick Friedman Rodríguez.

Previo a resolver sobre la conversión de arresto planteada a la resolución del primer incidente de incumplimiento, proferido por la Comisaria Octava de Familia de esta ciudad, observa el Despacho que la notificación de la providencia del 25 de agosto de 2021 emitida por la Comisaria, no fue satisfactoria toda vez que la constancia del notificador afirma que el accionado no reside en la dirección inicialmente aportada y el demandado presento escrito a la Comisaria en el que informó dos direcciones electrónicas para recibir notificaciones, en las que debe practicarse la notificación de las providencias proferidas, a efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 575 de 2000 que reformó el artículo [16](#) de la Ley 294 de 1996; razón por la que habrá de devolverse la actuación a la Comisaría de origen a fin de que subsane el defecto evidenciado.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad para que notifique al demandado la providencia del 25 de agosto de 2021, en las direcciones electrónicas obrantes en la página 229 del expediente allegado a este Despacho y de no cancelarse la multa el auto que ordene él envió del expediente para la conversión del arresto. **Por secretaria ofíciase.**

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **7461c5822d55119f8553c28d5a34a821d8c2b558d47ad9a2fa9e07bafbc55b27**

Documento generado en 23/03/2022 10:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 651 Medida de Protección de Alfredo Castro y Otro en contra de Luis Castro.

Se recibe la medida de protección de la referencia, respecto de la cual, en audiencia celebrada el pasado 16 de abril de 2021 la Comisaria de Familia profirió fallo de medida de protección definitiva en favor de ALFREDO CASTRO BARAJAS y ANA GRACIELA BARAJAS AGUIRRE y en contra de LUIS ALFREDO CASTRO BARON quien, a pesar de haber sido notificado no compareció a la audiencia.

A lo anterior, el accionado presentó solicitud de declaratoria de ilegalidad, posteriormente, allegó recurso de apelación, solicitudes que fueron resueltas negativamente por la Comisaria de Familia; al respecto, el demandado presentó recurso de reposición y en subsidio el de queja, petición que fue remitida a este juzgador.

Al respecto, cabe resaltar que los juzgados de familia conocen en segunda instancia de las medidas de protección, por dos vías diferentes: la primera, según el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 cuando se interpone un recurso de apelación contra la imposición definitiva o provisional de una medida de protección o contra el incidente que ordene o niegue su levantamiento; y cuando se presenta un incumplimiento a la medida de protección, trámite que se rige por el artículo 12 del decreto 652 de 2001, según el cual, *“De conformidad con el artículo 11 de la ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones”*.

Tenga en cuenta la Comisaria de Familia que, la segunda instancia conoce de la apelación de las medidas de protección, de la consulta de los incidentes de incumplimiento y de la conversión y expedición de la orden de arresto, más no del recurso de queja en contra de las providencias que deniegan el recurso de apelación.

Por lo anterior, el Despacho NO AVOCARÁ conocimiento del recurso de alzada por los motivos ya expuestos, y ordenará devolver el trámite a la comisaría de origen.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del recurso de queja propuesto dentro de la medida de protección.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría Once de Familia de esta ciudad. **Por secretaria comuníquese.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1389feaa0a1265a9fc1751ef11b004ce36f6bea3bcd42d5486e199edb46059d3**

Documento generado en 23/03/2022 10:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintidós

Ref. 2021-00758 Consulta de la Medida de Protección de Julián Porras en favor de sus menores hijas y en contra de Leandra Quiceno.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad, el día 23 de noviembre de 2021 dentro del asunto referenciado.

ANTECEDENTES

JULIAN PORRAS BOADA solicitó medida de protección en favor de sus menores hijas Estefany Alexandra, Valentina y Brenda Nicoll Porras Quiceno y en contra de LEANDRA DISNEY QUICENO ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fueron objeto de agresiones físicas y verbales por parte de la denunciada el 13 de febrero de 2018. Por auto del 19 de febrero del mismo año, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaría de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en contra de la accionada, con la consecuente instrucción de abstenerse de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes, o cualquier conducta que afecte a las menores, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 23 de noviembre de 2021, previa denuncia del accionante por nuevas agresiones por parte de la demandada, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y la demandada, reconoció haber agredido verbalmente a las menores. Fue así como la Comisaría halló a la demandada responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta y procedió a imponerle una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o

psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que, la incidentada incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de las menores víctimas, teniendo en cuenta que, ésta aceptó sin lugar a dudas haberlas agredido verbalmente razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra de la accionada mediante resolución proferida por la Comisaria Séptima de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

(2)

e.r.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 080c7e0ee98906522a4a38f240cadda862b7fdc636b5e54e37306a9c740422dd

Documento generado en 23/03/2022 10:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

Ref. 2022-00056 Consulta de Medida de Protección en favor de Renne Peña y en contra de Yulie Suarez.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Quince de Familia de esta ciudad, el día 12 de enero de 2022 dentro del asunto referenciado.

ANTECEDENTES

RENNE ANDRÉS PEÑA MORENO solicitó medida de protección en su favor y en contra de YULIE CATALINA SUAREZ ACERO ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando haber sido objeto de agresiones físicas y verbales por parte de la denunciado el día 04 de abril de 2019, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo el 23 de abril de 2019.

Dentro de esta última, solo asistió el querellante a pesar de haberse citado en debida forma a la accionada, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se le impuso en contra de la denunciada la correspondiente medida de protección y en favor del demandante, con la consecuente prohibición de realizar cualquier tipo de agresión verbal, física, emocional o psicológica, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 12 de enero de 2022, previa denuncia del accionante por nuevas agresiones en su contra por parte de la accionada, y con la comparecencia solo de la víctima a la audiencia, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se escuchó la intervención de la víctima quien se ratificó en los hechos denunciados quien además aportó un video y chats de WhatsApp como prueba de su queja. Fue así como la Comisaría halló a la demandada responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor del demandante y procedió a imponerle una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258

de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta susceptible de aplicación de la referida sanción por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que, el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra del denunciante, teniendo en cuenta que de las pruebas aportadas se concluye que la accionada realizó agresiones de tipo verbal, razón por la cual se confirmara la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

Además de lo anterior se debe tener en cuenta que la accionada no asistió a la diligencia en la que se escucharon los testimonios y decretaron pruebas, ni presentó excusa ante la Comisaria, entonces conforme lo dispuesto en el art. 9 de la Ley 575 de 2000, que establece que si el agresor no comparece a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra de la accionada mediante resolución proferida por la Comisaria Quince de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

e.r.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c108afc052b905ddc533af2cdadc7727f9d3644e88305570400469a84906cb98**

Documento generado en 23/03/2022 10:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0133 Unión Marital de Hecho de Leonardo Ramírez y María Fernanda Sabogal (q.e.p.d.)

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese el poder y la demanda indicando contra quien o quienes se dirige, como quiera que deben ser vinculados los herederos determinados e indeterminados del causante, toda vez que se trata de un asunto contencioso que debe tramitarse conforme lo establece el art. 368 del C.G.P. y de los hechos se desprende la existencia de la progenitora y nada se dice del padre.

2. Indíquese el valor determinado de las pretensiones estimadas en la demanda de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del art. 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b712e9dbb29fcc7cafc507eb0244a70086f1eae8f9062339b2fdd3ce1e4723a**

Documento generado en 23/03/2022 10:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

Ref. 2022-00034 Consulta Medida de Protección en favor Angelica de la Rosa Díaz y en contra de Pastor Urbano Bolaños.

Una vez revisada la Medida de Protección, asignada a este Despacho para realizar la consulta del primer incumplimiento a la medida de protección impuesta en favor de Angelica de la Rosa Díaz, se observa que no fue remitido el video de la audiencia de fallo surtida el 17 de diciembre de 2021, y el acta suscrita no contiene ninguna información de los descargos presentados ni las consideraciones de la decisión.

Por lo anterior el Despacho Resuelve:

1. Devolver los documentos allegados y requerir a la Comisaria Quince de Familia para que remita a este Juzgado el archivo de la audiencia del 17 de diciembre de 2021, **en el término de cinco días. Oficiese.**

2. Una vez se dé cumplimiento a lo anterior secretaria proceda a ingresar el expediente al Despacho para resolver la consulta encargada.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **075dc43e47a4039b528a4e46bfd90e9547bade5d74b4caabc8fe05ccb8ba9cb5**

Documento generado en 23/03/2022 10:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

Ref. 2017 – 657 Conversión de la Multa en trabajo no remunerado dentro de la Medida de Protección en favor de Nubia Castellanos contra William Pimiento.

Pasa el Despacho a resolver la solicitud que realizó el demandado, respecto a la imposibilidad de realizar el pago de la multa en cuotas mensuales, en el término no superior a dos años, quien, acreditó sumariamente tener deudas de altas sumas de dinero, además, fue operado de “*catarata senil nuclear*” y actualmente se encuentra vinculado como cabeza de familia en el régimen subsidiado de salud de “Capital Salud EPS SAS”

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos por la Honorable Corte Suprema de Justicia y ante la dificultad económica que acreditó el demandado para realizar el pago de la multa, se procede a conmutar la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, mediante trabajo no remunerado, en razón de quince (15) días de trabajo por cada salario mínimo, para un total de sesenta (60) días de trabajo comunitario, labor que deberá prestar ante la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, entidad encargada de ejecutar lo pertinente para el cumplimiento del programa comunitario.

El cumplimiento del trabajo comunitario se desarrollará bajo el control de la Comisaria de Familia, autoridad que podrá solicitar a la entidad donde se preste el servicio, informes del desempeño del trabajo del accionado.

De otro lado, una vez la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia le designe un trabajo comunitario al accionado, éste deberá suscribir en el término de cinco (5) días, diligencia de compromiso ante dicha entidad, en el evento de no realizarse, se entenderá que aquel no tiene interés en el beneficio aquí concedido y se procederá a su revocatoria y se ordenará el pago de la multa en arresto.

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: WILLIAM EDGAR PIMIENTO BUITRAGO identificado con C.C. 79.373.194 de Bogotá, se procede a conmutar la multa impuesta por trabajo no remunerado, en razón de sesenta (60) días de trabajo comunitario, labor que deberá prestar ante la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.

SEGUNDO: OFICIESE a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a asignar un trabajo comunitario al accionado en la entidad disponible para tal fin, para que cumpla con la amortización de total de la multa mediante trabajo no remunerado en asunto de interés estatal o social.

TERCERO: Líbrese comunicación a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia de esta ciudad o a la entidad correspondiente donde se haya realizado el trabajo comunitario, comunicando la presente decisión y advirtiendo que los días del trabajo empezaran a contarse desde el momento en que se ejerza la labor, una vez vencido dicho término, la entidad donde se haya ejercido el encargo deberá expedir una certificación del cumplimiento del trabajo comunitario. **Oficiese.**

CUARTO: Una vez la respectiva entidad designe al accionado el trabajo comunitario que debe realizar, en el término de cinco (5) días, contados al día siguiente de la designación de la labor, el accionado deberá suscribir ante la entidad, diligencia de compromiso, en el evento de no realizarse, se entenderá que éste no tiene interés en el beneficio aquí concedido y se procederá a su revocatoria y se ordenará el pago de la multa en arresto. **Oficiese.**

QUINTO: OFICIAR a la Comisaria Quince de Familia de Bogotá, para que solicite ante la entidad donde el demandado preste el servicio, informes del desempeño del trabajo del accionado, en caso de algún incumplimiento, deberá comunicarlo a este Despacho.

SEXTO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db86fafb395867318d8a90d83abd98a233eb5004277e7e4ddf4a0ed3aa9e4531**

Documento generado en 23/03/2022 10:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

Ref.: 2018 – 0638 Interdicción de Carlos Andrés Pulido Mateus

Visto el escrito que antecede se LEVANTA LA SUSPENSIÓN del proceso de Interdicción iniciado en este despacho en favor del señor Carlos Andrés Pulido Mateus surgido por el hecho de lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019.

Téngase en cuenta que, con la entrada en vigencia de la citada normatividad, la persona con discapacidad sicosocial como es el caso, tiene capacidad legal, de tal manera que debe ser escuchada para el nombramiento de apoyos y puede realizarse por conciliación ante los centros de conciliación o Notarias.

Por lo anterior se **requiere** a la parte actora para que manifieste si es su interés continuar el trámite de adjudicación de Apoyos, en caso afirmativo proceda a presentar su solicitud conforme a la normatividad vigente.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c159e47a53f739820a29eaa26f0dd1a36c044ab7fed8fe3871dc59e81a5f85c**

Documento generado en 23/03/2022 10:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 044 Ejecutivo de Costas dentro del proceso de Petición de Herencia de Jacqueline Parra contra Juan Carlos Parra.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

- 1.** Rechazar la demanda.
- 2.** Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
- 3. Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **26b3a8023f937be9fe498bf411e8bd1475629aa1ea969238fbb4bf2d31cf9df6**

Documento generado en 23/03/2022 10:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0051 Custodia y Cuidado Personal de Jonathan Suaza
contra Karen Sánchez.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se
subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad
con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a
devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f177e065afdf46e6495d76dc9462352af8befd92d7310bbe11598cb72d81a15**

Documento generado en 23/03/2022 10:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 052 Ejecutivo de Alimentos de Blanca Rodríguez en contra de Luis Novoa.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

- 1.** Rechazar la demanda.
- 2.** Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
- 3. Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **43510f6fa82fe7fdf314b7e235c38d69280bf1b1341998113c70cbd9e1461776**

Documento generado en 23/03/2022 10:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 057 Sucesión de Orlando Escandón.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

- 1.** Rechazar la demanda.
- 2.** Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
- 3. Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e7b079e69ca13297e69247ad3040fc4a122c2128a2c44d7f7ce57950fd68be83**

Documento generado en 23/03/2022 10:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintidós

Ref.: 2020 – 00438 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Ramiro Forero contra Mirtha Granadillo.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto contra el numeral segundo del auto de fecha 11 de octubre de 2021, que resolvió el incidente de nulidad, fundado en que, *si bien la petición de nulidad tuvo razón en la irregularidad en la actuación ejercida por la parte demandante en el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda, no hay lugar a condena en costas alguna, pues estas no se en cuentan, siquiera acreditadas,*

En ese sentido el recurrente solicita se revoque el numeral segundo de la parte resolutive de la citada providencia y en su lugar se abstenga de condenar en costas.

CONSIDERACIONES:

El artículo 366 del C.G.P. señala: “... 5. *La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto suspensivo*”.

El Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 por el cual el Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho señala en el art. 3 “... *Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V*

Para el caso que nos ocupa, debe advertirse que procesalmente no es entonces, este el momento de revisar el monto señalado como agencias en derecho al actor del incidente de nulidad, conforme la normatividad vigente.

Basten los anteriores razonamientos, para concluir que, no repondrá la decisión atacada. En consecuencia, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 11 de octubre de 2021 que resolvió incidente de nulidad anexo 03 del Cuaderno 02 del expediente digital.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el EFECTO DEVOLUTIVO contra el auto antes señalado. Remítase por la secretaria de este Despacho al Superior. **Oficiese.**

TERCERO: Para continuar con el trámite de ley, estese a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

NOTIFIQUESE (3)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c535a16680d298ebf8f7d6d9ff81c57847d10e3d3f02451b485710f1b06821cf**

Documento generado en 23/03/2022 10:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintidós

Ref.: 2021-00758 Apelación Medida de Protección de Julián Porras en contra de Leandra Disney Quiceno.

Por encontrarse procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por la señora LEANDRA DISNEY QUICENO, en su calidad de accionada, contra las Medidas de Protección complementarias impuestas por la Comisaria Séptima de Familia de Bogotá y se le corre traslado por el término de tres (3) días para que proceda a sustentarlo.

Una vez cumplido el término anterior ingresen inmediatamente las diligencias para resolver la alzada.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

(2)

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f92f7792c0427c51dcb54b916d6f056ba4a0b7afca6aa5ba29f53003f455e2**

Documento generado en 23/03/2022 10:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintidós

Ref.: 2022-00020 Apelación Medida de Protección de Geraldine García contra Edwin Pinto

Por encontrarse procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por GERALDINE GARCIA VANEGAS Y EDWIN PINTO IRREÑO, en su calidad de víctima y accionado, contra la Medida de Protección definitiva impuesta por la Comisaria Octava de Familia de Bogotá y se les corre traslado por el término de tres (3) días para que procedan a sustentarlo.

Una vez cumplido el término anterior ingresen inmediatamente las diligencias para resolver la alzada.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f761f24c55da37f49ee73c9d52451b746e291a15354d05b48a54150634b3a8a**

Documento generado en 23/03/2022 10:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

Ref.: 2019 – 613 Liquidación de Sociedad Conyugal de Ernesto Castañeda en contra de Flor Rozo.

Reunidos los requisitos legales en la anterior demanda, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal de ERNESTO CASTAÑEDA BELTRÁN contra FLOR MARINA ROZO RODRIGUEZ.

SEGUNDO: Tener por notificada de manera personal a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, a quien se le corre traslado por el término de (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que ejerza su derecho de defensa.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad.**

CUARTO: RECONOCER a la abogada MILEDIS MELENDEZ ROBLES como apoderado del demandante en el presente asunto, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaria mediante oficio, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente, conforme al grupo que corresponde.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7120013a96791b17905640b25d99c32f9d36bb7fbf97bf1d8ea4a94c0a0a70f8**

Documento generado en 23/03/2022 10:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 023 Sucesión Intestada de Herlinda Rivera.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, y por haber sido subsanada en tiempo la demanda, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Intestada de HERLINDA RIVERA DE CASTILLO en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su ultimo domicilio esta ciudad.

SEGUNDO: DAR, al presente asunto el trámite establecido en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad.**

CUARTO: ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

QUINTO: RECONOCER a LUISA FERNANDA CASTILLO CASTRO como heredera de la causante en calidad de nieta, quien actúa en representación de su fallecido padre EDGAR CASTILLO RIVERA y acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: La parte interesada deberá NOTIFICAR de este auto a JOSE y FERNANDO CASTILLO RIVERA, SADRA JOHANNA, DIANA JULIETH y JASBLEIDY CASTILLO GAMBOA en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal y como lo prevé el art. 492 ibídem en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020 para que manifiesten en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido del causante. Una vez se encuentren debidamente notificados y comparezcan dentro del presente asunto, deberán acreditar el parentesco que tenían con la causante aportando copia del registro civil de nacimiento.

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado DIEGO ANDRES TORRES RUIZ como apoderado judicial de la interesada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeefa564e60fd45e79c9cf1a65f226cbaba493d20ba8971d3d972099a51c7e0**

Documento generado en 23/03/2022 10:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 085 Sucesión Intestada de Victor Rodríguez.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, y por haber sido subsanada en tiempo la demanda, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Intestada de VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ LUNA en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su ultimo domicilio esta ciudad.

SEGUNDO: DAR, al presente asunto el trámite establecido en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad.**

CUARTO: ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

QUINTO: RECONOCER a OLGA LUCIA LOPEZ HIGUERA como cónyuge supérstite del causante, quien opta por gananciales.

SEXTO: RECONOCER a JOAN ESTEBAN y PAULA ALEJANDRA RODRIGUEZ LOPEZ como herederos del causante en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado JAVIER MUÑOZ MANJARREZ como apoderado judicial de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4be900a62efaab209567bf56e77a7431ff940c795c57a04071af92880a6c6b**

Documento generado en 23/03/2022 10:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0090 Cancelación de Patrimonio de Familia de Nury Rojas contra Gladys Rojas y Otros.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA presentada a través de apoderada por NURY ALCIRA ROJAS GARZON contra GLADYS MARIA ROJAS DE ALDANA Y Herederos Determinados del señor HERNANDO ALDANA LEAL (q.e.p.d.) señores OSWALDO HERNANDO ALDANA ROJAS y GLADYS DEL ROCIO ALDANA ROJAS y Herederos Indeterminados.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

3. EMPLAZAR de conformidad con lo normado por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, a los demandados GLADYS MARIA ROJAS DE ALDANA, OSWALDO HERNANDO ALDANA ROJAS y GLADYS DEL ROCIO ALDANA ROJAS y Herederos Indeterminados del causante, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Secretaria proceda de conformidad.

4. Téngase al abogado EDGAR ISAAC VELAANDIA ROJAS como apoderado judicial de la demandante, conforme a los términos y para los fines del poder conferido (fl.7 - anexo 04 del expediente digital).

Notifíquese al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b6b580fb47bd9b2807a5f467210f460426707efb587048fe421acb77f4ac0d**

Documento generado en 23/03/2022 10:46:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 629 Liquidación de Sociedad Conyugal de Heidi Chávez en contra de Néstor Saboya.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta las siguientes medidas cautelares:

a. Decretar la medida cautelar de embargo sobre el vehículo identificado con placas DAR484 marca Ford modelo 2014 de Acacias/Meta. Acreditado el embargo del vehículo se decretará su captura. **Por secretaria procédase de conformidad.**

Por secretaria procédase de conformidad enviando los oficios directamente al correo institucional correspondiente, y déjese constancia de ello en el expediente, no obstante, para cubrir la erogación del certificado de tradición actualizado la parte interesada deberá estar atenta.

A fin de dar cumplimiento a la comunicación de las medidas cautelares, la parte interesada deberá informar a este Despacho, la dirección electrónica del destinatario de dicho oficio, a fin de que pueda ser enviada por el medio técnico disponible.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a57aec3c6f6cc8ad4b499a38c99f86f110b57248fb89181b9e0153a00e22e530**

Documento generado en 23/03/2022 10:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 159 Ejecutivo de Alimentos de Leidy Giraldo contra Yeferson Yasno.

Previo a tener por notificado al demandado de manera personal mediante correo electrónico, deberá darse estricto cumplimiento a lo exigido por el art. 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, la parte actora deberá indicar como obtuvo la dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, de igual forma, acreditarse que se remitieron los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a5714fd766a0740a627e5f18e892d95b023e638fd7170c6b729b1a45408e04**

Documento generado en 23/03/2022 10:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintidós

Ref. 2021-00598 Apelación Medida de Protección en favor del NNA Andrés Felipe Joya y en contra de Viviana Bohórquez Ríos

ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionada en contra de la decisión proferida por la Comisaría Decima de Familia de esta ciudad el día 07 de julio de 2021, dentro del trámite de solicitud de medida de protección definitiva.

CONSIDERACIONES:

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”*.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

La Comisaria de Familia de esta ciudad, avocó conocimiento de la medida de protección interpuesta por Daniel Alberto Joya Beltrán en favor de su menor hijo A.F.J.B. y en contra de Viviana Bohórquez Ríos madre del menor; una vez practicadas y valoradas las pruebas se profirió fallo imponiendo medida de protección en favor de la víctima y en contra de la denunciada, quien presento recurso de apelación a través de su apoderado.

La decisión de la Comisaria de Familia se sustentó principalmente en las entrevistas realizadas al menor y el dictamen de medicina legal que expone la violencia física y psicológica de la cual fue víctima el NNA A.F.J.B., por lo tanto, resolvió imponer medida de protección en su favor y designar la custodia provisional en cabeza del padre en aras de evitar futuros hechos de violencia.

La parte apelante manifestó su inconformidad con la decisión emitida, manifestando entre otros, que del material probatorio obrante en el expediente no se puede concluir la existencia de violencia física hacia el menor, sosteniendo que la progenitora nunca ejerció maltrato alguno contra su hijo en los más de 9 años que lo tuvo bajo su cuidado; afirma que existen inconsistencias en las fechas que relata el menor haber sido maltratado, reitera haber encontrado en el historial del computador de su hijo búsquedas de como realizarse marcas en la piel y ocasionarle daño a su madre,

solicitando por esto revocar la decisión y devolver la custodia y tenencia del menor a su progenitora.

La sentencia emitida por la Comisaria de Familia, se sustentó en las pruebas recaudadas al interior del proceso, como el informe emitido por Medicina Legal que da cuenta del maltrato físico recibido por el menor, en el que se señalaron doce días de incapacidad por las lesiones sufridas y se recomendó su protección inmediata; las entrevistas psicológicas realizadas a la víctima en las que se expuso el temor que siente actualmente por su progenitora y quien además relató de manera clara la situación de violencia física de la que fue víctima señalando a su madre como la persona que le ocasiono los golpes denunciados.

Una vez revisadas las pruebas obrantes en el expediente, este Despacho encuentra en el plenario respaldo a las conclusiones de la Comisaria de Familia, pues, son evidentes las lesiones físicas ocasionadas en el cuerpo del menor, quien señaló a su progenitora en el dictamen de Medicina Legal y en las entrevistas realizadas como la persona que le perpetró los golpes en su humanidad, encontrándose de esta manera probada la violencia intrafamiliar denunciada.

Ahora bien, respecto del historial de internet aportado por la accionada y que manifiesta corresponder a las búsquedas realizadas por su hijo, en primera medida se le pone de presente que no es posible establecer el origen de dicha información y además que, de haber sido dichas consultas realizadas por el menor, considera este Despacho que tal información sería una evidencia más del estado de vulnerabilidad en que se encuentra el menor al lado de su madre y por lo tanto, deberán acogerse plenamente las determinaciones adoptadas por la Comisaria, pues el cumplimiento de todas y cada una de las ordenes allí impartidas permitirá proteger física, psicológica y emocionalmente al menor de futuras agresiones o amenazas contra su integridad.

Finalmente, se reitera que la imposición de la medida de protección es preventiva más no sancionatoria, y con ella se pretende generar espacios de respeto, diálogo, tolerancia y crecimiento entre sus miembros, para aportar ciudadanos y ciudadanas que gocen de sus derechos y sean garantes de los mismos, a través del cumplimiento de las diferentes terapias y cursos ordenados.

En virtud de lo anterior, se confirmará en su totalidad la decisión proferida por la Comisaría de Familia de esta ciudad, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por la Comisaría Decima de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurado por el accionante en favor de su hijo y en contra de la accionada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados, por el medio más expedito.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

e.r.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f562ac1214a3f06c23c46849e90da777777c0a211dd1405925c4dc4b43174da**

Documento generado en 23/03/2022 10:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 025 Sucesión Intestada de Maurilio Cardenas.

Dejar sin valor ni efecto por ilegal el auto proferido el pasado 23 de febrero de 2022, teniendo en cuenta que ya se había calificado la demanda y se había inadmitido en auto fechado del 2 de febrero de 2022.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, y por haber sido subsanada en tiempo la demanda, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Intestada de MAURILIO DE JESÚS CARDENAS GUARIN en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su ultimo domicilio esta ciudad.

SEGUNDO: DAR, al presente asunto el trámite establecido en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad.**

CUARTO: ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

QUINTO: RECONOCER a ANGIE VIVIANA, KAREN JULIETH y GINNA TATIANA CARDENAS MANCIPE en su calidad de hijos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: RECONOCER al abogado ALEJANDRA OCHOA JARAMILLO como apoderado judicial de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3708eacac770494927dba0c745bae74edc00d1c5400765129683a51eaba8e8**

Documento generado en 23/03/2022 10:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0083 Permiso Salida del País de Lina Rodríguez contra Carlos García.

Visto el anexo 05 del expediente digital presentado en el término para subsanar, el despacho advierte que no se dio respuesta a lo señalado en autos de fecha 23 de febrero de 2022 esto *Alléguese la constancia de conciliación fracasada conforme las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en la Ley 640 de 2001 o en su defecto constancia del trámite establecido en el art. 110 del Código de la Infancia y la Adolescencia* y por el contrario se aporta citación para realizar audiencia de conciliación ante el centro zonal de Usaquéen programada para el 4 de abril a las 9 a.m. y en el anexo 07 memorial remitido del Juzgado 21 de familia, se allega acta audiencia ante el Centro Zonal del ICBF celebrada el pasado 3 de marzo en donde se dejó constancia de inasistencia del demandado y no de audiencia fracasada como se le requirió, se advierte además que este memorial fue enviado el 4 de marzo cuando ya se encontraba vencido el término para subsanar. En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d5f73acd47e94dc5bf9ac167caa84823c41ac1b89f4f21fe2330b361b9dd548e**

Documento generado en 23/03/2022 10:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 - 514 Liquidación de Sociedad Conyugal de Patricia Blanco contra Elbis de Armas.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

Bajo los apremios del artículo 286 del C.G.P., el Despacho corrige el numeral cuarto del auto admisorio, para indicar que, el nombre de la abogada de la demandante es LUISA FERNANDA MEJIA PEREZ y no como quedo allí descrito.

NO TENER por notificado de manera personal mediante correo electrónico al demandado ELBIS JAFET DE ARMAS VELEZ, teniendo en cuenta que no se dio estricto cumplimiento a lo exigido por el art. 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, la parte actora debía realizar el envío mediante una empresa de correos certificada en la que se acreditara que el destinatario recibió el correo junto con los anexos de ley.

Tener por notificado por conducta concluyente al demandado, tal y como consta en el anexo 06 del expediente digital quien, allegó escrito de contestación de la demanda.

NO TENER en cuenta las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, toda vez que en estos asuntos resulta improcedente.

RECONOCER a la abogada MARTA CECILIA SEVERICHE RAMIREZ como apoderada del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (3) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95dd37efe49b39fdd1fdeb7fde21658c8e85d9f77d3473e4f737873387f2ff3**

Documento generado en 23/03/2022 10:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0006 Adjudicación de Apoyos de Rosa Montenegro en favor de Carlos Montenegro.

Revisado el expediente anexos 04 y 05 del expediente digital presentado en el término para subsanar, se advierte que no se dio respuesta a lo señalado en auto de fecha 26 de enero de 2022 esto es *Adecuar el poder y la demanda conforme los lineamientos de la Ley 1996 de 2019 para el efecto exclúyase la numeral PRIMERA y SEGUNDA, téngase en cuenta que desde el mes de agosto de 2021 el proceso de ADJUDICACIÓN DE APOYOS tiene carácter permanente y no transitorios como se indica en el poder y libelo demandatorio* como quiera que se limita la pretensión a una sola y además no se aporta la prueba que justifique el trámite de la demanda, solo hasta el escrito visible en los anexos 07 y 08 se da respuesta a lo requerido por este Juzgador, encontrándose fuera del término de ley señalado para subsanar. En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **eb0e7b7cb75474e6f670ba0719d7d972dd4daa24fb9866a5c3a86c8cb3dd6224**

Documento generado en 23/03/2022 10:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

Ref.: 2019 – 506 Petición de Herencia de Elquin Acosta y Otro
contra Luis Acosta.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto que resolvió las excepciones previas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como es sabido, el recurso de reposición tiene por finalidad la de reformar o revocar los autos que contengan errores de procedimiento o de valoración que se hayan cometido por el juzgado al momento de proferirlos.

En el presente asunto, observa el Despacho que el recurso propuesto por el recurrente no contiene puntos nuevos por decidir, pues lo que éste discute en el recurso de reposición ya fue resuelto de fondo por este Despacho en el auto que decidió las excepciones previas, respecto de la cual este juzgador se ratifica en lo allí decidido.

En consecuencia, el Despacho no revocará el auto censurado y en su lugar, concederá el recurso de apelación, por cuanto el auto objeto de impugnación es susceptible del mismo, conforme al artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de alzada ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el EFECTO SUSPENSIVO. **Por secretaría procédase de conformidad.**

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1296418cff5be2d1984d87153e844e997ec152c73c18fd4e7b2f690cc8a51bcb**

Documento generado en 23/03/2022 10:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 011 Sucesión Doble e Intestada María y Luis Ramírez.

Téngase por notificado de manera personal a OSWALDO RAMIREZ RAMIREZ. **Por secretaria remítasele copia del expediente digital** al correo electrónico swa-ram@hotmail.com y adviértasele que cuenta con el término último de veinte (20) días, contados a partir del envío del expediente, para que manifieste si acepta o repudia la herencia que se le ha deferido del causante.

Dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el **día 7 del mes de junio del año 2022 a la hora de las 2:30 p.m.** **Por secretaria**, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese al apoderado de los interesados al correo electrónico juan.david.ruiz@hotmail.com de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte al abogado que deberá estar diez minutos antes de la hora programada, conectado y disponible, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se advierte a los interesados que el inventario habrá de ser elaborado de común acuerdo, y deberá remitirse el acta de inventarios y avalúos con un día de antelación a la diligencia, al correo electrónico del Despacho (flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad y avalúo catastral de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff688d5d085a621e99cc1bac26dd5df88061b1b91494257f1abbfaf8f6980337**

Documento generado en 23/03/2022 10:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 – 545 Ejecutivo de Alimentos de Jenny Rico contra Carlos Bernal.

Previo a tener por notificado al demandado de manera personal mediante correo electrónico deberá darse estricto cumplimiento a lo exigido por el art. 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, la parte actora deberá indicar como obtuvo la dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, de igual forma, acreditarse que se remitió copia del auto que libró mandamiento de pago y acreditar el envío mediante una empresa de correos certificada que confirme que el destinatario recibió el correo junto con los anexos de ley.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **50f615867613ae1088074dbaff98399fdec12b8e66be458473ce3377d6738513**

Documento generado en 23/03/2022 10:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 - 514 Liquidación de Sociedad Conyugal de Patricia Blanco contra Elbis de Armas.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra del auto admisorio.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, el recurso de reposición tiene por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores de procedimiento o de valoración que se hayan cometido por el juzgado al momento de proferirlos.

De una revisión al expediente se observa que, el poder otorgado al apoderado de la parte actora cumple con los requisitos de ley, allí se indicó claramente el proceso que se debía instaurar y en contra de quien iba dirigido, ahora bien, en el evento de no indicarse claramente el asunto, el juez podrá darle el trámite al proceso que corresponda.

De otro lado, se indica que, al momento de calificarse la demanda para su admisión el juez revisa aspectos formales, sin que para ello sea necesario entrar a revisar si los hechos son ciertos o si las pretensiones son fundadas. Asimismo, téngase en cuenta que la actora, indicó y acreditó los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal, los cuales podrán especificarse detalladamente en la diligencia de inventarios y avalúos.

Finalmente, se indica que, el art. 523 del C.G.P., no exige para la admisión de la liquidación, la inscripción del divorcio en los registros civiles de nacimiento y de matrimonio.

Así las cosas, el auto objeto de censura carece de fundamento, por tanto, no habrá lugar a la revocatoria del mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE. (3) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d54a7abbe262f062062d087b4c388fcdece510a21dbcb89dee488541fce69d6**

Documento generado en 23/03/2022 10:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintidós

Ref.: 2021-0130 Fijación de Alimentos de Sandra Contreras contra Alexander Trujillo.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda de manera personal, a través de mensaje de datos en la dirección electrónica aportada por la actora, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, desde el día 28 de mayo de 2021, tal como se evidencia en anexo 07 del expediente digital, advirtiéndose que se entiende por notificado dos días después de enviada la notificación, quien dentro del término legal conferido para el efecto contestó la demanda en nombre propio y no propuso excepciones(anexo 08 del expediente digital).

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. se fija el **día 14 del mes de junio del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes para que informen dirección electrónica y número telefónico de contacto de las partes y demás intervinientes. Cítese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se advierte las sanciones legales por inasistencia previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibidem.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5442219e54d4a5ca4b20c62a75274afe4abe50c89e06cce054c11958cc49ae13**

Documento generado en 23/03/2022 10:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 - 710 Sucesión Intestada de José Tocasuche.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

Previo a reconocer al abogado CARLOS ANDRES GARCIA MANRIQUE sus poderdantes NATALY JOHANNA TOCASUCHE OBANDO y LIDDA CECILIA OBANDO GARCIA deberán suscribir el poder en el que lo facultan como su apoderado.

RECONOCER a la abogada GLORIA MERCEDES HERNANDEZ CUBILLOS como apoderada judicial de OSCAR JAVIER TOCASUCHE LOPEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Previo a reconocer a la apoderada de SANDRA PATRICIA TOCASUCHE LOPEZ deberá dar cumplimiento al numeral séptimo del auto admisorio.

Visto el anexo 09 del expediente digital, y como quiera que, en los tramites sucesorales no existe contraparte siendo procedente que a petición de cualquier heredero se pueda iniciar el proceso liquidatorio, resulta improcedente allegar escrito de contestación dentro de estos asuntos.

Proceda la parte interesada a notificar a JUAN DAVID TOCASUCHE HERNANDEZ conforme a lo ordenado en el numeral sexto del auto de apertura de la sucesión.

Dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el **día 26 del mes de mayo del año 2022 a la hora de las 2:30 p.m. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.**

Por el medio más expedito, **notifíquese** a los apoderados a los correos electrónicos merhc24@hotmail.com y abogadogarciamanriquecarlos@gmail.com de la fecha y hora de la audiencia

señalada. Se advierte a los abogados que deberán estar diez minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se advierte a los interesados que el inventario habrá de ser elaborado de común acuerdo, y deberá remitirse el acta de inventarios y avalúos con un día de antelación a la diligencia, al correo electrónico del Despacho (**flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**) los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad y avalúo catastral de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a0ccbd7ad26052d0de325016797293a569a570c4401065643cd0d1957eff48b**

Documento generado en 23/03/2022 10:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0746 Divorcio (C.E.C.M.C.) Mutuo Acuerdo de Virginia Rodríguez y José Chacón.

Procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda al presente proceso, previo análisis y consideraciones de lo actuado.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, los señores Virginia Rodríguez Amado y José Manuel Chacón Sifuentes, presentaron demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico por la causal del mutuo consentimiento, donde se pretende:

Se decrete la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico de la pareja Chacón - Rodríguez, celebrado el día 29 de junio de 2003, en la Parroquia “San Benito Abad”, del municipio de San Benito - Santander, registrado bajo el indicativo serial No. 7435446, el día 4 de junio de 2021, en la Notaría Cincuenta y Nueve del Círculo de Bogotá.

Como consecuencia de lo anterior se decrete la disolución y en estado de liquidación la sociedad conyugal CHACÓN - RODRÍGUEZ.

Se apruebe el acuerdo que al que han llegado los ex - cónyuges con respeto a sus obligaciones alimentarias, su residencia y lo ya acordado para sus hijos en común, según acta de conciliación No. 1934/19 RUG. 1141801887 de fecha 11 de marzo de 2019, de la Comisaria de Familia Once – Suba 4, de Bogotá, D.C.

Se inscriba la sentencia, en los respectivos folios del registro civil de matrimonio y registro civil de nacimiento de los cónyuges.

Las anteriores pretensiones, se fundamentan en los siguientes HECHOS:

1. Indica la apoderada que la señora VIRGINIA RODRÍGUEZ AMADO y el señor JOSÉ MANUEL CHACÓN SIFUENTES, contrajeron matrimonio católico el día 29 de junio de 2003, en la Parroquia “San Benito Abad”, del Municipio de San Benito, Santander, el cual se encuentra debidamente registrado bajo el indicativo serial No. 7435446, el día 4 de junio de 2021, en la Notaría Cincuenta y Nueve del Círculo de Bogotá.

2. Del anterior matrimonio se procrearon dos (2) hijos, NICOL ALEXANDRA y DAVID SANTIAGO CHACÓN RODRÍGUEZ, quienes aún son menores de edad y depende económicamente de sus padres.

3. Los esposos no otorgaron capitulaciones matrimoniales y durante la vigencia de la sociedad conyugal adquirieron el bien que se relaciona en la demanda, constitutivo del haber social.

4. Las partes contrajeron matrimonio y siendo personas totalmente capaces, manifiestan, que es de su voluntad solicitar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso de mutuo acuerdo.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto calendado 12 de enero de 2022 (anexo No. 03 del expediente digital, se admitió la demanda que nos ocupa, ordenándose notificar el auto admisorio al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia (anexo 09 y 10 del expediente digital) adscritos al despacho, imprimiéndole a la demanda el trámite contemplado en los arts. 577 y ss. del C.G.P.

Cumplido con lo anterior será del caso entrar a resolver el fondo del asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se encuentran todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se proceda con la sentencia estimatoria de las pretensiones como son: demanda en forma, competencia del juez para conocer del presente asunto y capacidad de los solicitantes para actuar y obrar en el proceso.

El art. 154 – 9 del C.C., consagra la posibilidad de acceder a decretar el divorcio vincular del matrimonio civil con base en el consentimiento de ambos cónyuges.

Consagra el artículo 577 y ss. Ibidem., que el procedimiento para los procesos de Divorcio y Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico por mutuo acuerdo es el de jurisdicción voluntaria.

Así mismo el art. 278 ibidem, señala que el juez deberá entonces dictar sentencia sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 579 del C.G.P, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, el apoderado o no hubiere pruebas por practicar.

En el caso concreto, con copia auténtica del registro civil de matrimonio aportado a folio 13 anexo 01 del expediente digital, se encuentra

probada la calidad de cónyuges para comparecer al presente proceso.

Igualmente, con copia auténtica del registro civil de nacimiento de NICOL ALEXANDRA y DAVID SANTIAGO CHACÓN RODRÍGUEZ (folios 14 y 15 del expediente digital Anexo 01), se prueba su minoría de edad

Por otra parte, el acuerdo - poder allegado con la demanda digital (folios 2 y 3 del anexo 01 del expediente digital), se halla suscrito por los consortes, en donde, en forma clara, expresa e inequívoca, manifiestan que están de acuerdo en que se decrete Cesación de Efectos Civiles de su Matrimonio Católico, por la causal de mutuo consentimiento, así mismo, regulan sus obligaciones recíprocas.

Para efectos de dar cumplimiento al art. 388 numeral 2 inciso segundo del C.G.P., los padres comunes de los menores de edad, suscribieron acuerdo, según acta de conciliación No. 1934/19 RUG. 1141801887 de fecha 11 de marzo de 2019, de la Comisaria de Familia Once – Suba 4, de Bogotá, D.C. (fl.16 y 17 del anexo antes referido).

Por lo hasta aquí referido y por cuanto se ha seguido el procedimiento de ley, este despacho judicial considera acertado acceder en su totalidad a las pretensiones de la demanda.

Con fundamento en lo expuesto, El Juez Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, constituyéndose en ley para los demandantes, el ACUERDO a que han llegado respecto a las obligaciones que tienen entre sí, el cual hace parte integral de esta sentencia.

SEGUNDO: DECRETAR la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO celebrado entre los VIRGINIA RODRÍGUEZ AMADO identificada con C.C. No.52.905.493 y JOSÉ MANUEL CHACÓN SIFUENTES identificado con C.C. No.91.110.089, el día 29 de junio de 2003, en la Parroquia “San Benito Abad”, del Municipio de San Benito, Santander, el cual se encuentra debidamente registrado bajo el indicativo serial No. 7435446, en la Notaría Cincuenta y Nueve del Círculo de Bogotá.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el matrimonio CHACON – RODRÍGUEZ.

CUARTO: INSCRIBIR la presente sentencia en los respectivos registros civiles de matrimonio y nacimiento de los ex cónyuges, así como en el libro de varios. **Oficiese.** Para el efecto apórtese correo electrónico.

QUINTO: NOTIFICAR el presente fallo al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado.

SEXTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial. (Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a6a9b632c2c1eed33b0821cd5b3ca02b04ca0cabce41c24006ecd8f7afc2ff**

Documento generado en 23/03/2022 10:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 - 546 Ejecutivo de Alimentos de Melissa y David Ruiz contra Ricardo Ruiz.

Previo a tener por notificado al demandado de manera personal mediante correo electrónico deberá darse estricto cumplimiento a lo exigido por el art. 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, la parte actora deberá indicar como obtuvo la dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, de igual forma, acreditarse que se remitió copia del auto que libró mandamiento de pago junto con los anexos de la demanda y que el destinatario recibió el correo con los archivos adjuntos.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3419f8c939eafa821f371cc035b74b6810cfe2266c7d731a912be8e01a8f7a2c**

Documento generado en 23/03/2022 10:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0374 Divorcio de Leidy Esquivel contra Oscar Ayala.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda de manera personal, a través de mensaje de datos en la dirección electrónica aportada por la actora (anexo 10 del expediente digital), conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, desde el día 19 de julio de 2021, tal como se evidencia a folio 4 del anexo 06, advirtiéndose que se entiende por notificado dos días después de enviada la notificación, quien dentro del término legal conferido para el efecto NO contestó la demanda ni propuso excepciones.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. se fija el **día 15 del mes de junio del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se **requiere** a la parte actora para que informe dirección electrónica y número telefónico de contacto de las partes y demás intervinientes. De no contar con esta información de la demandada, proceda a enviar citación a través de correo certificado y aportar constancia de recibido, para que obre en el expediente.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se advierte las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4º del art. 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a59b07b2827003cf8d8061df69ed84dad2a1afc3579bd3893e4cfdddc88cf4c5**

Documento generado en 23/03/2022 10:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 – 432 Sucesión de Germán Cano.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto de audiencia del 10 de marzo de 2022.

REMOVER del cargo designado al abogado JUAN DAVID ROZO ROMERO, toda vez que actualmente ostenta un cargo público en la rama judicial, en su lugar, se designa como curador (a) ad Litem de GERMAN ERNESTO y GERMAN CANO CAICEDO, a la abogada *Alexandra Robayo Mendoza* en los términos ordenados en auto del 2 de julio de 2021.
Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d6ae88da8312399877fbde9283e1ab8fcc733178dee33510d195508b830a112**

Documento generado en 23/03/2022 10:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0426 Divorcio de Jan Jacobus Van contra María León.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda de manera personal, a través de mensaje de datos en la dirección electrónica aportada por el actor (anexo 10 del expediente digital), conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, desde el día 20 de octubre de 2021, tal como se evidencia a folio 1 del anexo 08, advirtiéndose que se entiende por notificado dos días después de enviada la notificación.

Previo a tener por contestada o no la demanda conforme solicitud visible en el anexo 13 del expediente digital, por **secretaría** verifíquese los términos señalados por la demandada en su escrito visible en el anexo 12 del expediente digital, indíquese con exactitud fecha de recibido de la contestación de la demanda a fin de controlar los términos de ley.

Atendiendo el escrito visible en el anexo 12 del expediente digital, se acepta la RENUNCIA presentada por la apoderada de la demandada.

Por otra parte, se reconoce a la abogada CARMEN YANNETH PARDO ALVAREZ, para que actúe como apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 3 del anexo 14 del expediente digital).

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d02b43325f455b6ac47204a0f6112ad49c2b157a63fb15021d0dd16b403a6024**

Documento generado en 23/03/2022 10:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 297 Sucesión de José Espinosa.

Dejar sin valor ni efecto por ilegal la providencia notificada por estado el pasado 22 de febrero de 2022 y que obra en el anexo 16 del expediente digital, toda vez que dicho auto ya se había notificado por estado el día 19 de enero de 2022 en los mismos términos.

Una vez se realice la audiencia de inventarios y avalúos, se oficiará a la DIAN y a la Secretaría de Hacienda Distrital para los efectos señalados en el artículo 844 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d57ad53a56cb9ca6882ebbc15750f06d47b3e9648d5f5f65f236def5e3280a9b**

Documento generado en 23/03/2022 10:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 – 0500 Fijación Privación de la Patria Potestad de Nikol Diaz contra Carlos Velandia.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente (anexo 17 del expediente digital) previo a tener por notificado al demandado se **requiere** a la parte actora, para que allegue el aviso remitido con los anexos enviados (copia de la demanda, anexos y auto admisorio) conforme lo establece el art. 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 del 2020, por otra parte y como quiera que se ha mencionado que el demandado reside fuera del país, proceda a notificarlo a la dirección electrónica aportada en la respuesta de Famisanar EPS, que obra en el anexo 11 del expediente digital a través de envío certificado con las formalidades de la citada normatividad.

Por otra parte, revisado el anexo 16 del expediente digital, se tiene que la parte actora, dio cumplimiento a lo ordenado en auto inmediatamente anterior, esto es la citación a los familiares de la niña LVD relacionados en el anexo 08 del expediente digital.

No obstante, lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades se ordena EMPLAZAR, de conformidad con lo normado en el Decreto 806 del 2020, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., a los parientes de la niña, de quienes no se relaciona datos de contacto. **Secretaría** proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **857a7e9c8154d04bb8f583b11fd797ff19f76718d89becf38ec9cea652c24dd5**

Documento generado en 23/03/2022 10:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

Ref.: 2018 - 344 Sucesión de Jimena Gómez.

Póngase en conocimiento de los interesados que, el heredero IVAN DE JESUS GOMEZ VILLA falleció el pasado 26 de junio de 2021.

Por lo anterior, deberá tenerse en cuenta que el extinto IVAN DE JESUS GOMEZ VILLA falleció en el curso del proceso y alcanzo a aceptar la herencia que le hubiere podido corresponder de la causante, por lo tanto, en este asunto no se podrá realizar la distribución de su cuota parte a sus descendientes, para ello, deberán iniciar el respectivo proceso sucesorio en trámite separado, reiterándose que, en este proceso se adelanta la sucesión de la fallecida JIMENA ALDA ADRIANA GOMEZ VILLA y no la de su hermano.

NO TENER por notificados de manera personal mediante correo electrónico a LUZ MARIA JARAMILLO DE VERNAZA, PAULINA SAVAGE y JORGE JARAMILLO ROLDAN teniendo en cuenta que no se dio estricto cumplimiento a lo exigido por el art. 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, la parte interesada deberá realizar el envío mediante una empresa de correos certificada en la que se acredite que, el destinatario recibió el correo junto con los anexos de ley; de igual forma, deberá acreditar que la dirección electrónica aportada corresponde a los interesados.

Tener en cuenta que en auto fechado del 19 de agosto de 2020 ya se reconoció al abogado LUIS FERNANDO VELEZ ESCALLON como apoderado de LILIANA TERESA GOMEZ SAINTE-MARIE.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb95650750b6cfa36f621553e4f96c58ffa1af13ea5d3daa95eb704a00bf0fc9**

Documento generado en 23/03/2022 10:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintidós

Ref.: 2020 – 00438 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Ramiro Forero contra Mirtha Granadillo.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda dentro del término de ley y no propuso excepciones (anexo 19 del expediente digital).

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. se fija *el día 13 del mes de junio del año 2022, a la hora de las 9 a.m.* En la cual se llevará a cabo inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmesese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se **requiere** a las partes para que informen con antelación dirección electrónica y número telefónico de contacto de las partes y demás intervinientes.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se advierte las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE (3)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b4cd689bad48276e835450cb52411f696b4ae7234288c12b913d12d61a85ee**

Documento generado en 23/03/2022 10:47:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

Ref.: 2018 – 054 Sucesión de Rito Garzón.

RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el abogado BEYMAN UPEGUI PACHON, por extemporáneo.

De otro lado, se aclara la frase motivo de duda, en la que se indicó que *“la cónyuge supérstite ostenta calidad de heredera concurrente”* pues si bien, la cónyuge no tiene calidad de heredera, si tiene derecho a los bienes que hacen parte de la sociedad conyugal o a optar por porción conyugal en caso de cumplirse los requisitos de ley; en el presente asunto, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40085477 fue adquirido en vigencia de la sociedad conyugal.

Por lo anterior, debe adjudicársele lo que en derecho corresponda a la cónyuge supérstite, respecto del porcentaje que se encuentra a nombre del causante.

Por secretaria, comuníquesele al partidador designado, para que en el término de cinco (5) días, proceda a reelaborar el trabajo de partición, conforme a lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd4c577baac289a068fb962b6041519435e68d892ecd17c23b696a8fba16410**

Documento generado en 23/03/2022 10:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, veintitrés de marzo de dos mil veintidós

Ref.: 2020 – 00286 Unión Marital de Hecho de Margarita Forero contra Sandra Pérez y Otros y Herederos indeterminados de Armando Pérez (q.e.p.d.).

Visto el informe secretarial y revisado el cuaderno 05 del expediente digital, OBEDEZCASE y CUMPLASE lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en providencia de fecha 28 de septiembre de 2021.

En conocimiento de la parte interesada respuesta de la oficina de instrumentos públicos, que obran en el anexo 21 - C2 del expediente digital, agréguese al expediente para los efectos de ley.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b2fc86af7a46a7ee1c1343b6d98b74d6dcc7bb60557e73e668203db68f45c8**

Documento generado en 23/03/2022 10:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

Ref.: 2019 – 506 Petición de Herencia de Elquin Acosta y Otro contra Luis Acosta.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada de los interesados en contra de uno de los apartes del auto proferido el 27 de septiembre de 2021, esto es, el que ordenó el traslado de las excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, el recurso de reposición tiene por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores de procedimiento o de valoración que se hayan cometido por el juzgado al momento de proferirlos.

En el caso objeto de estudio, el recurrente señaló que, la secretaría de este Despacho había descrito traslado de las excepciones de mérito y previas el pasado 3 de mayo y 30 de julio de 2021, por tanto, era improcedente ordenar nuevamente un traslado de las excepciones de mérito.

Al respecto y de una nueva revisión, se observa que, al revisar la publicación de los traslados y que fueron publicados en la página web de la rama judicial, se evidencia que el día 3 de mayo de 2021 se describió traslado tanto de las excepciones de mérito como de las previas, razón por la cual le asiste razón al recurrente, pues resultaba improcedente ordenar nuevamente el traslado de las excepciones de mérito.

Por lo anterior, se revocará el párrafo quinto del auto fechado del 27 de septiembre de 2021, en su lugar, se indicará que, la parte demandante dentro del término legal concedido para el efecto, no se pronunció respecto de las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

De otro lado, se indica que conforme a lo previsto en el art. 321 del C.G.P., el presente auto no era susceptible del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el párrafo quinto del auto censurado, en su lugar, se señala que, la parte demandante dentro del término legal concedido para el efecto, no se pronunció respecto de las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación.

TERCERO: Se insta nuevamente al abogado de la parte demandada a fin de que envíe a la parte actora copia de los memoriales que remita a este Despacho, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el art. 14 del art. 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2) k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5488bc38d84ce52e81c2230f89312a147b96e9f97cdcabb0a0b292e3078afe5**

Documento generado en 23/03/2022 10:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0316 Ejecutivo de Alimentos de Vicky Barreto contra John Guzmán.

Visto el informe secretarial anexo 17 del expediente digital, se ACEPTA la sustitución de poder presentada por la apoderada de la parte actora (anexo 16 del expediente digital), en consecuencia, se reconoce al estudiante TOMAS HOYOS ZULUAGA miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario, para que actúe como apoderado de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Atendiendo la solicitud del demandado remitida por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial visible en el anexo 23 del ed., se advierte al quejoso que revisado el expediente se encuentra informe secretarial (anexo 24 del expediente digital) que permite concluir que el derecho a la defensa que alega en su escrito fue reconocido, como quiera que el mandamiento de pago fue notificado personalmente al profesional en derecho a quien le otorgó poder anexo 10 del expediente digital, con fecha posterior a su solicitud, quien dentro del término legal otorgado no realizó pronunciamiento alguno, lo que llevó al Juzgado a proferir decisión de fondo. Para efectos de dar respuesta al memorialista por **secretaría envíese** el link o vinculo necesario para el acceso al expediente el cual se advierte estará disponible por un tiempo limitado, al correo johnguzmanforero@gmail.com. Lo anterior a fin de que tenga conocimiento de lo aquí dispuesto.

Finalmente, por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas visible en el anexo 14 del expediente digital, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

En firme esta providencia secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 17 de noviembre del año 2021, numeral SEPTIMO.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82dd7faf8680046387393cd751b8b61cb4ae9196820696bd06abfa712610dbd**
Documento generado en 23/03/2022 10:47:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

Ref.: 2016 - 082 Sucesión de Miguel Álvarez y Alba Castiblanco.

Se le reitera a la solicitante que, el presente asunto ya finalizó mediante sentencia de partición, por tanto, si lo que pretende la actora es la rendición de cuentas, podrá iniciar la acción a que haya lugar ante la autoridad competente.

De otro lado, téngase en cuenta que, en el presente asunto no se designó un albacea o secuestre formalmente, por ello, este juzgador no puede hacer pronunciamiento alguno respecto a la entrega de los bienes adjudicados a cada uno de los herederos, toda vez que no hubo una designación expresa para tal fin, únicamente se presume que algunos bienes fueron administrados por la heredera LILIA SOFIA ALVAREZ CASTIBLANCO.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **deffeea437c0f1af3788287155a4e341a10ff077e88ff007d5f13e71a7b4b01b**

Documento generado en 23/03/2022 10:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

Ref.: 2012 – 661 Liquidación de la Sociedad Conyugal de Luz Araque contra Víctor Panche.

RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición en subsidio el de apelación presentado por el partidor, por extemporáneo.

Se le concede al auxiliar de la justicia el término de cinco (5) días, a fin de que reelabore el trabajo de partición conforme a lo estrictamente ordenado en providencia calendada el pasado 22 de noviembre de 2021. Una nueva falta en el profesional aquí auxiliador, lo hará acreedor a la apertura inmediata de un incidente sancionatorio. **Por secretaría comuníquesele al correo electrónico ivanzuga23abogado@hotmail.com**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ac789eb81d9529a81ecb44cc5ba6fad3c4c439dab482f2e10300d40df3b3abd6**

Documento generado en 23/03/2022 10:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

Ref.: 2019 – 805 Sucesión de Sixta Díaz.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por quien fuera designada como abogada en amparo de pobreza.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como es sabido, el recurso de reposición tiene por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores de procedimiento o de valoración que se hayan cometido por el juzgado al momento de proferirlos.

El artículo 151 del C.G.P., consagra que *“se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*

El legislador consagró este beneficio con el fin de exonerar a quien se hace acreedor a él, de pagar cauciones, pago de expensas, honorarios y otros gastos que demande la actuación, en el caso objeto de estudio, en principio se rechazó el amparo, de acuerdo a lo establecido en la normatividad referida *“salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”*

Teniendo en cuenta lo anterior habrá de señalarse lo dicho por el Tribunal Superior de Bogotá M.P. Jaime Humberto Araque González en providencia fechada del 3 de agosto de 2021, al indicar:

*“En lo atinente a la posibilidad de negar el amparo de pobreza cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, la Corte Constitucional al analizar la exequibilidad de la norma anotó: La expresión “salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso” ... constituye una excepción a la concesión del amparo de pobreza, **según la cual el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título***

oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza. (CC- 668 de 2018)”.

“Conforme con lo anterior, la exclusión aludida se refiere a los eventos en que “una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza”, situación que no se configura en el proceso de petición de herencia de la referencia, dado que, el derecho que reclama la demandante no fue adquirido en el curso del juicio, a título oneroso.”

Así las cosas, y como quiera que los herederos se encuentran a la expectativa de que se les adjudique la herencia que por derecho les corresponde, fueron reconocidos como herederos tal y como consta en autos del 15 de septiembre y 22 de noviembre de 2021, no figuran como cesionarios a título oneroso de un derecho herencial, su solicitud reúne los requisitos previstos del art. 152 del C.G.P., y además, al ser consultados en el ADRES, el señor ALFREDO ZAMBRANO DIAZ figura como beneficiario en el sistema de salud contributivo y DIEGO ARMANDO ZAMBRANO DIAZ aparece en el régimen subsidiado como cabeza de familia.

En consecuencia, el Despacho no revocará el auto censurado, asimismo, negará el recurso de apelación, por cuanto el auto objeto de impugnación no es susceptible del mismo, conforme al artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación.

TERCERO: Requerir a la abogada designada en amparo de pobreza, a fin de que en el término de tres (3) días, acepte el cargo, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el art. 154 del C.G.P. **Por secretaria comuníquesele al correo electrónico mariayoenny@gmail.com**

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8305022b5a40fd323fd439bdc0598a5c058d60199aecd90813e84a3d9b1aac9**

Documento generado en 23/03/2022 10:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

Ref.: 2019 – 805 Sucesión de Sixta Díaz.

Una vez se allegue la decisión del Superior, respecto del recurso de alzada que fuera concedido en providencia calendada el 22 de noviembre de 2021, se ordenará rehacer la partición.

Téngase en cuenta la comunicación proveniente de la Secretaría de Hacienda, en las que se indica que se puede continuar con el trámite liquidatorio, por cuanto no se reportan obligaciones tributarias pendientes por pagar.

Se insta a los herederos ALFREDO y DIEGO ARMANDO ZAMBRANO DIAZ, a fin de que se abstengan de realizar solicitudes que no le competen resolver a este juzgador, además, cuando las mismas deben hacerse a través de apoderado, teniendo en cuenta que en estos asuntos no es dable actuar a nombre propio. **Por secretaria comuníqueseles al correo electrónico urreacabuyanemesio@gmail.com**

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7261dde223c5822c2afd1c24199ed6088c8badfcabd5a8228e522d1f3a3fc3ee**

Documento generado en 23/03/2022 10:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 – 390 Sucesión de Abelardo Barragán.

Póngase en conocimiento de los interesados que, ante el Juzgado Dieciocho Laboral de Bogotá bajo el radicado 2019-333, cursa proceso en contra de los herederos y compañera permanente del causante, en caso de prosperar las pretensiones allí solicitadas, se constituirá una hijuela en el pasivo y que se relacionará en inventarios adicionales.

Téngase en cuenta que los dineros depositados en el Banco Davivienda, se encuentran a ordenes de este Despacho.

Obre en autos la comunicación proveniente de la Secretaría de Hacienda, en la que se indicó el saldo adeudado pendiente por pagar a la fecha por concepto de impuestos por la suma de \$1.910.000.

Téngase en cuenta la comunicación proveniente de la DIAN, en la que se indica que se puede continuar con el trámite liquidatorio, por cuanto no se reportan obligaciones tributarias pendientes por pagar.

Visto el escrito presentado por el heredero OSCAR BARRAGAN MARTINEZ, se le indica que toda intervención debe hacerse a través de apoderado judicial, por cuanto para esta clase de procesos no es dable actuar en causa propia. (Decreto 196 de 1971), de igual forma, se le indica que los activos herenciales serán adjudicados a cada uno de los herederos, una vez se profiera sentencia de partición. **Por secretaria comuníquesele al correo electrónico valeriocapricio@yahoo.com**

De otro lado, póngase en conocimiento de los interesados que, la inmobiliaria ARAZI GESTION INMOBILIARIA SAS consignó a ordenes de este Despacho, dineros por concepto de canon de arrendamiento del mes de noviembre y diciembre de 2021 por valor de \$22.592.411.

Por secretaria, requiérase a la Secretaría de Hacienda Municipal de Valledupar/Cesar, a fin de que informen en el término de tres (3) días, so pena de las sanciones legales a que se hacen acreedores por incumplimiento, los motivos por los cuales no han dado respuesta a la

comunicación enviada por este Despacho, al correo electrónico disponible para tal fin.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4162b20ea37eb891e7e325b67ed5d08c15b44193a5893c2e65fb2a9c6e193c74**

Documento generado en 23/03/2022 10:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>